



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** *“(...) es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento del contrato o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad (...)”.*

**Lima, 14 de octubre de 2024**

**VISTO** en sesión de fecha **14 de octubre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°3768/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **KOBA INGENIEROS S.A.C.**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N°19-2019-MPH/CS - Segunda Convocatoria, convocada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA**; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 21 de noviembre de 2019, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA**, en adelante la Entidad, convocó la Subasta Inversa Electrónica N°19-2019-MPH/CS - Segunda Convocatoria, para la *“Adquisición de concreto premezclado para la obra: Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la prolongación Augusto B. Leguía y tramo I de la Av. Gina Apumayta, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica - Huancavelica”*; en adelante, el procedimiento de selección, con un valor estimado de S/796,783.80 (setecientos noventa y seis mil setecientos ochenta y tres con 80/100 soles).

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante la Ley, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el Reglamento.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

Del 22 de noviembre al 2 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; el 3 de diciembre del mismo año, se realizó la apertura y el periodo de lances, y el 4 de diciembre del mismo año, se otorgó la buena pro a favor de la empresa **KOBA INGENIEROS S.A.C.**, en lo sucesivo, el Adjudicatario, por el monto de S/779,000.00 (setecientos setenta y nueve mil con 00/100 soles).

2. Mediante formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero, del 26 de mayo de 2021, presentado el 7 de junio de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal; la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.

Para tal efecto, adjuntó el Informe Técnico Legal N°03-2021/GAJ/MPH, del 25 de mayo de 2021, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- El 4 de diciembre de 2019, el comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario.
- El 27 de diciembre de 2019, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, por lo que la Entidad elaboró el contrato, el mismo que debía ser firmado, a más tardar, el 31 de diciembre de 2019<sup>1</sup>; sin embargo, el Adjudicatario incumplió con perfeccionar el mismo.
- En ese sentido, a través de la Carta N°002-2020-SGLyP-GAyF/MPH, del 6 de enero de 2020, el subgerente de Logística y Patrimonio de la Entidad

---

<sup>1</sup> **Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato**

*Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:*

*a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. **En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda**, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

comunica al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro, toda vez que no cumplió con perfeccionar el contrato dentro del plazo establecido.

3. Con decreto del 28 de mayo de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de ocurridos los hechos.

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Adjudicatario para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con decreto del 18 de junio de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Contratista, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 29 de mayo de 2024<sup>2</sup>, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Asimismo, dejó constancia que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, haciendo efectivo el apercibimiento en su contra; y, dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala para que resuelva.

5. Por su parte, para mejor resolver, mediante decreto del 25 de julio de 2024, se le requirió a la Entidad remitir la siguiente documentación:

*"(...)*

*La comunicación o documento a través del cual la empresa KOBÁ INGENIEROS S.A.C. presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, en la que obre la constancia de recepción presencial o virtual; asimismo, remitir la totalidad de documentos presentados adjuntos a dicha comunicación."*

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

---

<sup>2</sup> Debe tenerse presente que a partir del 07.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Adjudicatario por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

### **Naturaleza de la infracción**

2. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*

*[El subrayado es agregado]*

En esa línea, se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i) que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, ii) que dicha conducta no tenga justificación.**
4. En relación al **primer elemento constitutivo**, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, y de subsanar las observaciones que el órgano encargado de las contrataciones haya comunicado, de ser el caso, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación de perfeccionar el contrato, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

5. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal

6. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato, aplicable para el procedimiento de selección, se encontraba previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual disponía que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debía presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debía suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscribían el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establecía que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste perdía automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requería al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declaraba desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligaban al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el no perfeccionar el contrato, sea por la omisión de firmar el documento que lo contiene o por no desarrollar los actos que preceden, puede generar la aplicación de la sanción correspondiente en el postor adjudicado.
8. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

9. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario.
10. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

11. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
12. Por otro lado, en relación al **segundo elemento constitutivo** del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

probar, fehacientemente, que: i) concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

13. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

#### **Configuración de la infracción**

i. **Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato**

14. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.

De la revisión de la información registrada en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario fue registrado el **4 de diciembre de 2019**. Asimismo, teniendo en cuenta que se trata de una subasta inversa electrónica donde hubo más de una oferta y cuyo valor estimado corresponde al de una Licitación Pública o Concurso Público, el consentimiento de la buena pro se produjo a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **16 de diciembre de 2019**, siendo publicada en el SEACE al día siguiente hábil, el 17 de diciembre de 2019, tal como se muestra a continuación:

Listado de acciones realizadas por el ítem			
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo
1	Publicación de convocatoria	21/11/2019 23:09:00	Publicación de convocatoria
2	Adjudicado	04/12/2019 23:44:50	Adjudicado
3	Consentir buena pro manual	17/12/2019 15:36:53	Consentir buena pro manual
4	Perdida de la buena pro	09/01/2020 23:02:54	Publicar pérdida de buena pro
5	Adjudicado	10/01/2020 18:21:17	Adjudicado
6	Consentir buena pro manual	24/01/2020 12:22:47	Consentir buena pro manual
7	Con contrato	10/03/2020 17:17:27	



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, es decir, como máximo hasta el **30 de diciembre de 2019**<sup>3</sup>.

15. En relación con ello, la Entidad manifiesta que el 27 de diciembre de 2019 el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato. Por lo tanto, el mismo debía ser suscrito como máximo el 31 de diciembre de 2019. A pesar de ello, el Adjudicatario no formalizó el contrato dentro del plazo establecido.
16. Como consecuencia de ello, la Entidad le notificó la Carta N°002-2020-SGLyP-GAyF/MPH, del 6 de enero de 2020, a través del SEACE, mediante la cual se procedió a declarar la pérdida de la buena pro, debido a que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato con la Entidad. A continuación, se reproduce la mencionada carta:

---

<sup>3</sup> 25 de diciembre de 2019 feriado nacional

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3773-2024-TCE-S3

 **Municipalidad Provincial de Huancavelica**  Huancavelica, 06 de Enero de 2019.

CARTA N° 002-2020-SGLyP-GayF/MPH

SEÑOR:  
KOBÁ INGENIEROS S.A.C.  
David Alejandro Balbin Arauco.  
Domicilio legal: Jr. Tacana Nro. 930 Int. 8 – Magdalena del Mar – Lima – Lima.  
Correo electrónico: kobaingenieros@gmail.com

LIMA.-

ASUNTO : PERDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO.  
REFERENCIA : Subasta Inversa Electrónica N° 019-2019-MPH/CS – Segunda Convocatoria.

De nuestra consideración:

Mediante el presente reciba el saludo cordial a nombre de la Municipalidad Provincial de Huancavelica; asimismo, en atención al Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 019-2019-MPH/CS – Segunda Convocatoria, del cual, le otorgo la Buena Pro, la misma que ha quedado consentida el día 17 de Diciembre de 2019.

En tal medida, con fecha 27 de Diciembre del 2019, su representada presentó sus requisitos para el perfeccionamiento; por lo que, la Entidad procedió a elaborar el contrato dentro del plazo señalado en la norma de contratación pública, en este sentido, el contrato debió perfeccionarse con fecha 30/12/2019 o 31/12/2019, (situación que fuera notificada vía telefónica por el Órgano Encargado de las Contrataciones), esto dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de los requisitos para perfeccionamiento del contrato, a lo que su representada e incumplido con perfeccionar el contrato dentro del plazo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en consecuencia **LA ENTIDAD LE COMUNICA LA PERDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO.**

Ahora bien, **SU REPRESENTADA NO HA CUMPLIDO CON PERFECCIONAR EL CONTRATO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL LITERAL a) DEL ARTÍCULO 141 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobada mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EE**, el cual prescribe lo siguiente:

"a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. **En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.**

b) [...]

c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro."

En tal medida, el mandato previsto en el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, constituye una norma de naturaleza imperativa<sup>1</sup>, aplicable tanto para el contratista como para la Entidad; toda vez que de no cumplir con tal procedimiento dentro de los plazos preestablecidos se generan distintas consecuencias para cada una de las partes.

En esa misma línea, el literal c) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que, **cuando el postor adjudicado NO CUMPLA CON PERFECCIONAR EL CONTRATO por alguna causa que le sea imputable, se produce la pérdida automática de la Buena Pro**, lo cual significa que el postor pierde inmediatamente el derecho a suscribir el respectivo contrato, y será pasible de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.<sup>2</sup>

En este contexto, la Entidad le comunica la **PERDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 019-2019-MPH/CS – Segunda Convocatoria, por no haber perfeccionado el contrato dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la presentación de sus requisitos para perfeccionamiento de contrato, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

Sin otro en particular me suscribo de usted.

Atentamente,

  
SUB GERENTE (C) - OFICINA PATRIMONIO

<sup>1</sup> Confirmando lo señala Rubén Cerna, "El derecho administrativo es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad de elegir o de negociar. Por el contrario, la misma se aplica en aquellas que sólo se aplican cuando no hay otra que regule el asunto, o lo que se aplica a las relaciones privadas cuando las partes no han hecho las cosas de volunta expresa sobre el asunto (...)" Adicionalmente el autor señala, "la variable que distingue entre normas imperativas y dispositivas no es "la obligatoriedad o no obligatoriedad", al respecto "la fuerza obligatoria" tiene un carácter normativo. El contrato que se perfecciona con el consentimiento de la Entidad, o sólo genera según la naturaleza de otros actos". MARCELA, EL BUD CORREA, El Sistema Jurídico, 1ra. Edición, PUCP, Fondo Editorial 2003, Pág. 139.

17. Estando a lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario incumplió con perfeccionar el contrato dentro del plazo establecido, y como consecuencia de ello, perdió automáticamente la buena pro.

ii. Causa justificante para el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

18. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
19. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones<sup>4</sup> que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
20. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador para presentar los descargos solicitados en el decreto de inicio; por tanto, se tiene que aquel no ha aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación para haber incumplido con su obligación de formalizar el contrato.

Es así como, en el presente caso, no es posible efectuar el análisis respecto de alguna justificación sobre el hecho de no haber perfeccionado el contrato, constituyendo un incumplimiento que derivó en la pérdida automática de la buena pro.

21. Por lo expuesto, se concluye que el Adjudicatario ha incumplido con su obligación de formalizar la suscripción del contrato, no habiéndose acreditado causa

---

<sup>4</sup> Resolución N°1250-2016-TCE-S2, Resolución N°1629-2016-TCE-S2, Resolución N°0596-2016-TCE-S2, Resolución N°1146-2016-TCE-S2, Resolución N°1450-2016-TCE-S2, entre otras.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

justificante para dicha conducta, por lo que se determina su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

22. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

23. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/779,000.00 (setecientos setenta y nueve mil con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/38,950.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/116,850.00). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/5,150.00.

24. Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Adicionalmente, también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

25. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo y procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, no se aprecian elementos que permitan determinar la intencionalidad del infractor. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el Adjudicatario actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber perfeccionado el contrato con la Entidad dentro del plazo establecido.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por ende, afectación al interés público que subyace al contrato.
  - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por medio del cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio a pesar de haber sido debidamente notificado.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- a) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>5</sup>:** Al respecto, en el expediente no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

26. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad del Adjudicatario ha quedado acreditada, tuvo lugar el **31 de diciembre de 2019**, fecha en la cual venció el plazo máximo que tenía para perfeccionar el contrato.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

27. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N°008-2019-OSCE/CD-“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N°058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de

---

<sup>5</sup> Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N°0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” en la mesa de partes del OSCE. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **KOBA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N°20602665233)**, con una multa ascendente a **S/38,950.00 (treinta y ocho mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N°19-2019-MPH/CS - Segunda Convocatoria, efectuada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA**, para la *“Adquisición de concreto premezclado para la obra: Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la prolongación Augusto B. Leguía y tramo I de la Av. Gina Apumayta, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica - Huancavelica”*; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **KOBA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N°20602665233)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N°008-2019-OSCE/CD- *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
- 3.** Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N°0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3773-2024-TCE-S3*

cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N°008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N°058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.

*Ponce Cosme.*

*Ramos Cabezudo.*

*Arana Orellana.*